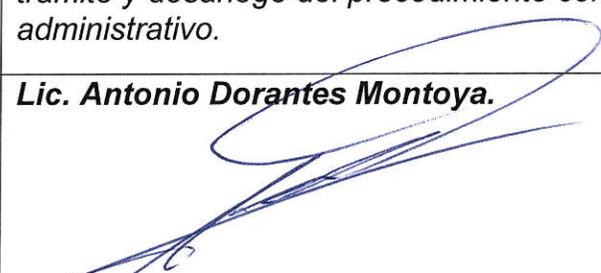




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 227/2020 y acum. 300/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 227/2020 y acumulado
300/2020.

EXPEDIENTE: 545/2019/3^a-II.

REVISIONISTA: Director
General de Control de la
Contaminación y Evaluación
Ambiental de la Secretaría del
Medio Ambiente de Veracruz.
(autoridad demandada) y
Secretaría de Medio Ambiente
de Veracruz (autoridad
vinculada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García
Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Nalleli Vázquez
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la
sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil
diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha siete de
agosto de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona
moral Unidad de Verificación Yanga S.A. de C.V., promovió
juicio en contra del oficio número SEDEMA/DCCEA/PWVO-
2389/2019 de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el
día doce de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la

Tercera Sala, emitió sentencia en la que resolvió decretar la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DCCEA/PVVO-2386/2019, emitido por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, y vinculó a la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz al cumplimiento del fallo.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día tres de agosto de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día dos de octubre de dos mil veinte, mientras que la Secretaria de Medio Ambiente, interpuso su recurso de revisión el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el cual fue admitido por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

2.1. Del recurso del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Como **agravio uno** el recurrente expone que la sentencia que impugna vulnera lo dispuesto en el artículo 325 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (Código), pues a su consideración el



razonamiento vertido por la Tercera Sala resulta ser impreciso, pues ignora lo previsto en el artículo 10 párrafo tercero del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el cual establece que es el ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación será la encargada de señalar lo montos de los derechos contenidos en el código referido, ello en razón de que la materia administrativa es de estricto derecho, tal como se desprende del numeral 4 del Código al señalar que el procedimiento administrativo se rige entre otros principios por el de legalidad.

Manifiesta como **agravio dos** que el acto impugnado cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, al cumplir con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código, pues se encuentra fundado y motivado, pues se dio respuesta a la petición realizada por la parte actora informándole el marco normativo por el cual no se le autorizan cobros distintos a lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente, razón por la cual el acto es válido y apegado al principio de legalidad, agrega el revisionista que para la elaboración de la respuesta fue tomada en cuenta la Ley Estatal de Protección Ambiental y Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Sigue argumentado el recurrente que si bien es cierto que la Ley Estatal de Protección Ambiental establece en su artículo 143 fracción V que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria, también lo es que conforme al artículo 20 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz será la encargada de determinar los derechos señalados en las leyes impositivas.

Sostiene el revisionista que la tarifa establecida por la Secretaría de Medio Ambiente obedece a los criterios de racionalidad y estricta disciplina financiera, establecidos en el artículo 6 del Código Financiero para el Estado de Veracruz

a manera que cada año se cumpla con el balance presupuestario.

Por otra parte, en su **agravio tres** el recurrente manifiesta que le causa agravio que la Tercera Sala haya manifestado que la respuesta emitida fue otorgada por una autoridad incompetente, puesto que su personalidad y atribución se encuentra plenamente reconocida y acreditada con el nombramiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, el cual como Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental me faculta para coordinar, operar, ejecutar lo concerniente al Programa de Verificación Vehicular en el Estado de Veracruz.

2.2. Del recurso del Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

En el agravio del recurrente identificado como **primero**, este se duele de que la sentencia no cumple con las formalidades que deben operar en el juicio contencioso administrativo, en esencia el derecho a audiencia que garantiza la adecuada y oportuna defensa de los derechos, agrega que la Secretaría de Medio Ambiente fue vinculada al cumplimiento de una sentencia dentro de un juicio, sin tener una tutela judicial efectiva, que implica entre otras garantías, el hecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

En su **segundo agravio** expresó que la sentencia dictada por la Tercera Sala le causa agravio al contravenir el principio de congruencia que debe operar en las resoluciones, esto implica que las sentencias sean congruentes en sí mismas y no deben contener afirmaciones que se contradigan entre sí, por lo tanto, también deberán resolver la litis completamente, tal como le fue formulada, toda vez que la misma se contradice ya que fue dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y

prosecución del interés público establecidos en el artículo 4 del Código.

Detenta el recurrente en su **agravio tercero**, que la sentencia que impugna le causa agravio al vulnerar lo previsto en el artículo 325 fracción III del Código, pues la Sala Unitaria ignoró lo previsto en el artículo 10 párrafo tercero del Código de Derechos para el Estado de Veracruz que establece que es el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la encargada de señalar los montos de los derechos contenidos en el código de referencia, ello porque la materia administrativa es de estricto derecho.

Por último, como **cuarto agravio**, aduce que el acto impugnado cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código, pues se encuentra fundado y motivado, pues se dio respuesta a la petición realizada por la parte actora informándole el marco normativo por el cual no se le autorizan cobros distintos a lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente, razón por la cual el acto es válido y apegado al principio de legalidad, agrega el revisionista que para la elaboración de la respuesta fue tomada en cuenta la Ley Estatal de Protección Ambiental y Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Arguye el recurrente que si bien es cierto que la Ley Estatal de Protección Ambiental establece en su artículo 143 fracción V que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria, también lo es que conforme al artículo 20 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz será la encargada de determinar los derechos señalados en las leyes impositivas.

Sustenta el revisionista que la tarifa establecida por la Secretaría de Medio Ambiente obedece a los criterios de racionalidad y estricta disciplina financiera, establecidos en el artículo 6 del Código Financiero para el Estado de Veracruz a manera que cada año se cumpla con el balance presupuestario.

Asimismo, en su **agravio tres** el recurrente manifiesta que la causa agravio que la Tercera Sala haya manifestado que la respuesta emitida fue otorgada por una autoridad incompetente, puesto que la personalidad y atribución del Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental se encuentra plenamente reconocida y acreditada con el nombramiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, el cual le faculta para coordinar, operar, ejecutar lo concerniente al Programa de Verificación Vehicular en el Estado de Veracruz.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la sentencia fue dictada en contravención a lo dispuesto en el artículo 325 del Código.
2. Elucidar si se debió vincular a la Secretaría de Medio Ambiente al cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen y la autoridad vinculada al cumplimiento, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por los recurrentes, se desprende que estos son **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La sentencia no fue dictada en contravención a lo dispuesto en el artículo 325 del Código.

Tanto el agravio del recurrente Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz, identificado como agravio uno y el agravio tercero del Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz devienen **inoperantes** en virtud de que no se advierte que se combatan las consideraciones de la sentencia, pues los recurrentes se limitan a expresar que la sentencia es imprecisa porque no se consideró el contenido del artículo 10 párrafo tercero del Código, sin embargo, omite argumentar porqué considera que dicha omisión le causa agravio o el cómo trascendió al

fallo, lo que se advierte es que el revisionista amplía su defensa en relación a sostener la validez de su acto, lo que ya fue debatido y razonado en la sentencia de mérito, para robustecer el anterior criterio cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.¹

En este apartado se estudiarán los agravios identificados como **dos y tres** vertidos por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental en conjunto con los agravios **cuarto y quinto** del Director Jurídico ambos de la Secretaría del Medio Ambiente de Veracruz, en razón de

¹ Registro 159947, 1a./J. 19/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



que de su lectura y análisis se desprende que refieren los mismos argumentos, estableciéndose que estos son **inoperantes e infundados**.

Lo inoperante de los agravios dos y cuarto respectivamente, estriba en que ambos revisionistas en lugar de combatir los razonamientos y consideraciones de la sentencia que vienen recurriendo, lo único que hacen es reiterar la defensa del acto impugnado que ya fue vertida mediante su contestación a la demanda de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve², aludiendo que a este le reviste validez por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código. A manera de robustecer el anterior criterio, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se

² Visible de foja 37 a 42 del expediente del juicio principal.

inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.³

En cambio, los agravios tres y quinto son infundados, ello porque, los recurrentes refieren que la competencia del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental se encontró plenamente reconocida y acreditada con el nombramiento otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y el cual como director le faculta para coordinar, operar y ejecutar lo concerniente a el Programa de Verificación Vehicular en el Estado de Veracruz, esta Sala Superior advierte con claridad que en la sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve en su apartado identificado como: "5. Estudio de los conceptos de impugnación" específicamente en el párrafo treinta y uno, la Tercera Sala realizó el estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al ser una cuestión planteada por la parte actora y concluyó que: *"...El Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, no citó el acuerdo mediante el cual, la titular de la Secretaría en comento, le hubiera delegado la atribución para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular..."*, como se puede observar, resulta infundados los argumentos de los recurrentes, puesto que la Sala Tercera determinó que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz no era la autoridad competente para emitir el acto impugnado.

3.2. Los agravios referentes a la vinculación de la Secretaría de Medio Ambiente al cumplimiento de la sentencia son inoperantes.

El Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz, en su agravio primero adujo que la sentencia que

³ Registro 159974, Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1347.



combate no cumple con las formalidades que debe operar en el juicio contencioso administrativo, esencialmente el derecho de audiencia que garantiza la adecuada y oportuna defensa de los derechos de su representada, agrega que la Secretaria del Medio Ambiente de Veracruz fue vinculada al cumplimiento de una sentencia dentro de un juicio sin tener una tutela judicial efectiva, que implica entre otras garantías el hecho de que nadie puede ser oído y vencido en juicio.

Lo anterior deviene inoperante e infundado, por una parte, la inoperancia se advierte en cuanto al argumento de que la sentencia no cumple con las formalidades del Juicio Contencioso Administrativo, pues como se aprecia en dicho argumento no se advierte la causa de pedir, ya que no se precisan las formalidades a las que se refiere el recurrente, aunado a que no establece el cómo le afecta o se ve comprometido el fallo por no haberlas tomado en consideración, debemos recordar que el razonamiento vertido en forma de agravio, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), lo que en la especie no acontece, puesto que el recurrente se limita a realizar afirmaciones que no sustenta.

Misma suerte corre el agravio segundo, en este refiere que en la sentencia se inobservó el principio de congruencia, sin embargo, el razonamiento encuentra sustento en afirmaciones referentes a que las sentencia no pueden contradecirse y que debe resolverse la litis tal como le fue formulada, asimismo, refiere que la contradicción de la sentencia consiste en que fue dictada en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público, es de advertirse que nuevamente el revisionista no formula ningún argumento susceptible de ser

analizado por esta Sala Superior, al no existir la causa de pedir, en primer lugar no indica a que incongruencia se refiere y el cómo esta trascendió al fallo, así como el agravio que le causa y la forma en que se ve afectada la sentencia, solo se leen manifestaciones sin sustento alguno, de ahí que no puedan ser estudiadas por esta superioridad.

Para robustecer lo anterior, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE
LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU**

ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero

razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁴

IV. Fallo.

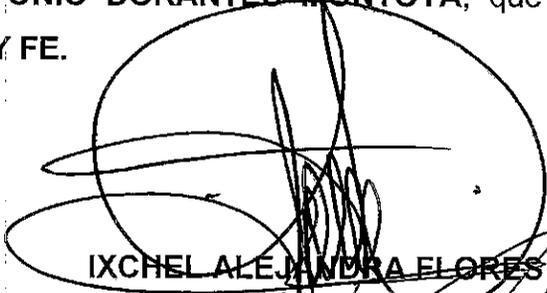
Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 545/2019/3ª-II.

⁴ Registro 2010038, (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683

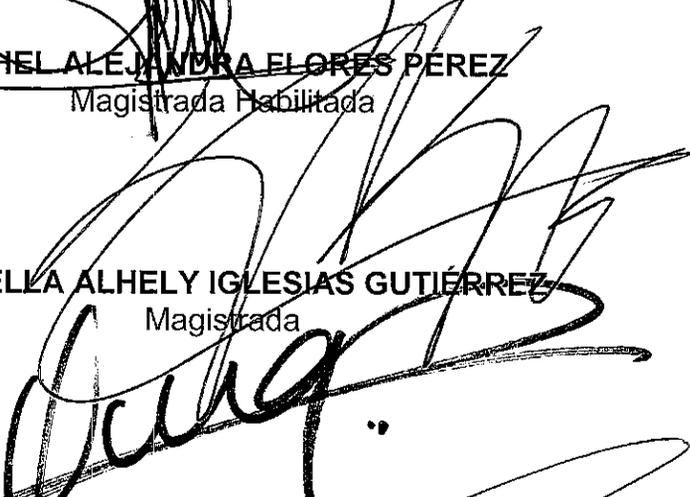
RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

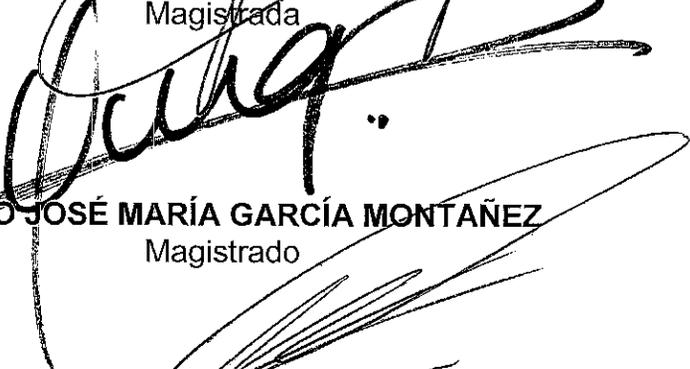
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y por oficio número 06/2021/LSR la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma.
DOY FE.



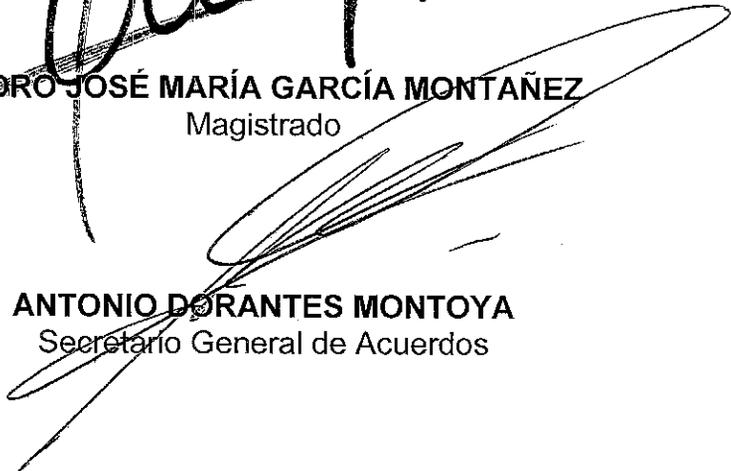
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos